

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 04 de marzo de 2024

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ						
DEMANDADA:	LEIDI JOHANA JARAMILLO LOAIZA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00183	01
MATERIA:	TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE						

Al expediente digital aludido, se incorporó la contestación de la demanda realizada por la contraparte, lo que hizo a través de apoderado judicial, y solicita se tenga por notificada por conducta concluyente.

La petición en ciernes, se solventa con fundamento en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Hay que decir como preámbulo a estudiar la notificación por conducta concluyente, que si bien el demandante quien actúa en su propio nombre por ser abogado titulado, aportó la constancia de notificación del auto admisorio a la demandada, esta célula judicial emitió auto el pasado 28 de febrero, negando dicha notificación ante la falta de los requisitos formales que se deben cumplir al efecto.
2. Ahora, la petición en análisis se ubica en la figura procesal de la notificación por conducta concluyente, regulada en el artículo 301 de la Obra General del Proceso, y para el presente evento, encaja dentro de lo reglado en el segundo inciso que estipula:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”
3. Es evidente que en el caso que nos convoca, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en dicha normativa; por ende, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda calendado el 26 de febrero anterior.
4. Al haberse aportado el poder otorgado a un profesional del derecho, se le reconocerá personería amplia y suficiente para que la apodere acorde con lo plasmado en el mentado documento.

5. Sería del caso dar aplicabilidad a lo estatuido en el artículo 91 del libro citado, es decir otorgar el término de tres (3) días, para que solicite la demanda y sus anexos en la secretaría de esta célula judicial; empero, ante la contestación que se efectuó ya de la demanda, dicho lapso no se amerita concederlo.

6. Lo que si se debe respetar, es el plazo que la ley le concede para responder el gestor, y aunque ya fue replicado, no se renunció a dicha oportunidad procesal, siendo indispensable que una vez se notifique este auto por estado, al día siguiente se empieza a contabilizar el término de diez (10) días para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **LEIDI JOHANA JARAMILLO LOAIZA**, del auto admisorio de la demanda adiado el 26 de febrero de esta calenda.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO CATAÑO**, para que patrocine a su poderdante acorde con lo sentado en el memorial-poder acreditado.

TERCERO: ADVERTIR al extremo pasivo, que dispone del plazo de diez (10) días, para responder la demanda, término que empezará a avanzar al día siguiente de notificado este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef713a6d93ccb574ec5c43aa87f8b79f2daf14e2b4d1b512cfeb37986842ec3**

Documento generado en 04/03/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>